



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00262-00**
Demandante: **MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN DE RINCÓN**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 144

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por María del Carmen Calderón de Rincón, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.318.350, contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, y la señora Amparo Amaya Estévez, identificada con la Cédula de Ciudadanía 37.835.818 vinculada como litisconsorte necesario.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 1-7)

La demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. RDP 042012 del 23 de octubre de 2018 y RDP 046520 del 11 de diciembre de 2018, expedidas por la UGPP, mediante la cual se suspende el pago de la pensión de sobrevivientes a la señora María del Carmen Calderón de Rincón otorgada mediante la Resolución No. 020218 del 27 de junio de 2014, por el fallecimiento de su esposo Luis Aníbal Rincón.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se declare: i) ordenar el restablecimiento del pago del 100% de la pensión de sobreviviente a la señora María del Carmen Calderón de Rincón otorgada mediante Resolución No. RDP 020216 del 27 de junio de 2014; ii) reconocer y pagar a la demandante el valor de las mesadas pensionales dejados de percibir desde el momento de la suspensión del pago de la mesada pensional; iii) pagar las mesadas producto de la suspensión indexados de conformidad con el Artículo 178 del CPACA, y iv) dar cumplimiento a la sentencia conforme al Artículo 192 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, señaló que la demandante contrajo matrimonio con el señor Luis Aníbal Rincón Leal contrajeron matrimonio el 18 de mayo de 1968 y procrearon los hijos Claudia Maribel Rincón Calderón y Luis Aníbal Rincón Calderón, hoy mayores de edad.

Por Resolución No. 013441 del 13 de mayo de 1998, la extinta Cajanal le otorgó la pensión de jubilación gracia a favor del señor Luis Aníbal Rincón Leal, efectiva a partir del 18 de julio de 1997.

Indicó que el señor Luis Aníbal Rincón Leal falleció el 17 de abril de 2014.

Sostuvo que mediante la Resolución No. RDP 020216 del 27 de junio de 2014, se reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora María del Carmen Calderón de Rincón en calidad de cónyuge superviviente, con ocasión del fallecimiento del señor Luis Aníbal Rincón Leal.

Afirmó que mediante declaración jurada la señora Amparo Amaya Estévez reclamó el derecho a la pensión de sobreviviente, bajo el argumento de haber sido la compañera permanente.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00262-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN CALDERÓN DE RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luego, mediante la Resolución No. RDP036988 del 11 de septiembre de 2018, la entidad demandada negó la pensión de sobrevivientes a la señora Amparo Amaya Estévez.

Mediante Resoluciones RDP 042012 de 23 de octubre de 2018 y RDP 046520 del 11 de diciembre de 2018, se resuelve recurso de reposición y apelación respectivamente interpuestos por la señora Amparo Amaya Estévez en contra de la Resolución No. RDP 036988 del 11 de septiembre de 2018.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política
- Ley 100 de 1993
- Decreto 1889 de 1994

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado de la parte demandante indicó que en el presente caso se demuestra que el causante contrajo matrimonio con la demandante el 18 de mayo de 1968, según obra en el registro civil de matrimonio además de haber procreado dos hijos.

Así mismo trajo a colación lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 y señaló que la demandante cumple con los requisitos de convivencia ininterrumpida que existió entre ésta hasta el fallecimiento del pensionado.

Indicó que la entidad demandada vulneró el derecho a la pensión de sobrevivientes de la demandante ya que mediante Resolución No. RDP020216 del 27 de junio de 2014, se le reconoció la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite, con ocasión del fallecimiento del causante, sin embargo se le suspendió con motivo de una reclamación que no puede probarse, toda vez que el demandante convivió de forma ininterrumpida con su esposa e hijos hasta su deceso.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante auto del 09 de julio de 2019 (fl. 20), se notificó en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio, tanto a la UGPP, como a la señora Amparo Amaya Estévez.

-Contestación UGPP (fls. 37-41):

El apoderado de la entidad demandada presentó escrito de contestación en el que se opone a la prosperidad de las pretensiones y advirtió que la entidad demandada al estudiar la solicitud presentada por las demandantes, concluyó que no es posible que dicha entidad determine a quien le corresponde el derecho, toda vez que existe un conflicto entre las peticionarias para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y no existe claridad con el tiempo de convivencia del asegurado fallecido y las reclamantes, ya que existen versiones contradictorias sobre los mismos hechos, por lo que la entidad ordenó a las reclamantes iniciar el respectivo proceso ante la justicia para que se aclare la controversia, ya que las dos alegaron convivencia con el asegurado al momento de su fallecimiento.

Indicó que el señor Luis Aníbal Rincón Leal falleció el 17 de abril de 2014, y posterior a ese acontecimiento la señora María del Carmen Rincón reclamó la pensión de sobrevivientes, la cual fue concedida mediante Resolución No. RDP02026 del 27 de junio de 2014.

A su vez, refirió que la señora Amparo Amaya Estévez allegó declaración rendida el 25 de mayo de 2018 ante la Notaría Setenta y Ocho del Círculo de Bogotá, en la cual manifestó haber convivido en unión marital de hecho y en forma permanente e ininterrumpida por 25 años y 8 meses desde el mes de agosto de 1987 hasta el 17 de abril de 2014 con el causante.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00262-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN CALDERÓN DE RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- **Amparo Amaya Estévez:** no contestó la demanda.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 05 de febrero de 2020, como consta a folios 80-81 del plenario, y en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se fijó el litigio y se dispuso el decreto y práctica de pruebas y se señaló el día 14 de febrero de 2020 para la audiencia de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 14 de febrero de 2020, se instaló audiencia de práctica de pruebas (fl. 90-92), en la cual se recepcionó el interrogatorio a la demandante y los testimonios decretados de los cuales se prescindió de aquellos que no comparecieron a dicha diligencia, se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

-**Alegatos de la parte actora** (fls. 101-102): El apoderado de la parte demandante reiteró los mismos argumentos expuestos en la demanda y reiteró que entre la demandante y el causante existió una relación conyugal por más de 40 años, la cual constituyó una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico.

Afirmó que la relación del causante con la señora Amparo no fue más allá de una relación laboral, de amistad y lealtad propias entre compañeros en un ambiente laboral.

-**Alegatos de conclusión de la entidad demandada** (fls. 103-104): El apoderado de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y reiteró lo dispuesto en la Ley 797 de 2003.

-**Alegatos del litisconsorte necesario** (fls. 105-108): El apoderado del litisconsorte necesario reiteró los argumentos de la contestación de la demanda y señaló que la demandante en el interrogatorio de parte no pudo desvirtuar que el causante y la litisconsorte mantuvieron una relación de convivencia simultánea durante más de 20 años. Además, de los testimonios adujo que ésta era la persona que se conocía como compañera permanente en el ámbito laboral del causante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si la demandante, señora María del Carmen Calderón de Rincón, tiene o no derecho en calidad de cónyuge al reconocimiento y pago del 100% de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del señor Luis Aníbal Rincón Leal.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrojado al plenario; posteriormente, se analizará la norma que consagra el derecho a la sustitución pensional o a la pensión de sobrevivientes y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto.

3.2.1. Cuestión previa

Revisado el expediente, se encuentra que el demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. RDP 042012 del 23 de octubre de 2018, que resolvió el recurso de reposición y modificó en su artículo primero la Resolución No. RDP 036988 del 11 de septiembre de 2018, y la Resolución RDP 046520 del 11 de diciembre de 2018, que resolvió el recurso de apelación y confirmó la Resolución 36988 del 11 de septiembre de 2018, modificada por la RDP 42012 del 23 de octubre de 2018, la cual no fue incluida en el libelo demandatorio.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00262-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN CALDERÓN DE RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No obstante lo anterior, no se integrará el primer acto administrativo proferido al estudio de legalidad por cuanto la decisión en el adoptada no afectó el derecho que la parte actora reclama en la demanda sino que lo propio ocurrió a partir del acto que resolvió la reposición, en el cual se dejó en suspenso la pensión de sobrevivientes.

3.2.2. Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Mediante Resolución No. 013441 del 13 de mayo de 1998, la extinta Cajanal reconoció una pensión de jubilación gracia a causante Luis Anibal Rincón Leal, efectiva a partir del 18 de julio de 1997 (cd fl. 67).
2. Posteriormente, por Resolución No. PAP 028311 del 29 de noviembre de 2010, la extinta Cajanal reliquidó la pensión gracia (cd fl. 67).
3. Mediante Resolución No. RDP 020216 del 27 de junio de 2014, la entidad demandada reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Luis Anibal Rincón Leal, a partir del 18 de abril de 2014 día siguiente al fallecimiento del mismo, a favor de la señora María del Carmen Calderón de Rincón, en calidad de cónyuge e un porcentaje del 100% (cd fl. 67).
4. Obra declaración extrajuicio de la señora Amparo Amaya Estévez, ante la Notaría Sesenta y Ocho del Circuito de Bogotá D.C., en la cual manifestó (cd fl. 67):

“SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad del juramento lo siguiente; Que conviví en unión marital de hecho y en forma permanente e ininterrumpida por 25 años y 8 meses desde el mes de agosto de 1987 hasta el 17 de abril de 2014 con el señor LUIS ANIBAL RINCÓN LEAL (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con C.C. No. 17.192.671 de Bogotá, quien falleció el 17 de abril de 2014 en Girardot, ambos compartíamos los gastos de la unión no hubo hijos.

TERCERO.- Declaro que mi fallecido compañero el señor LUIS ANIBAL RINCÓN LEAL (q.e.p.d.), y yo, compartíamos techo, lecho y mesa en la Carrera 78 K No. 38 C 31 Sur bloque 1 Apto 502 barrio Bosques, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá hasta el día de su fallecimiento. Igualmente declaro que mi fallecido compañero el señor LUIS ANIBAL RINCÓN LEAL (q.e.p.d.), de su matrimonio era padre de tres hijos actualmente mayores de edad, no tuvo hijos adoptivos, ni por reconocer, y no hay persona alguna con igual o mejor derecho a la reclamación que el que me corresponde como su legítima compañera”.

5. Obra declaración extrajuicio de la señora Olga Patricia Caballero Londoño ante la Notaría Sesenta y Ocho del Circuito de Bogotá D.C., en la cual manifestó (cd fl. 67):

“SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad del juramento lo siguiente; Que conocí de vista, trato y comunicación por más de 20 años al señor LUIS ANIBAL RINCÓN LEAL (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con C.C. No. 17.192.671 de Bogotá, quien falleció el 17 de abril de 2014 en Girardot, por lo que sé y me consta que convivió en unión marital de hecho y en forma permanente e ininterrumpida por 25 años y 8 meses desde el mes de agosto de 1987 hasta el 17 de abril de 2014 con la señora Amparo Amaya Estévez identificada con la C.C. No. 37.835.818 de Bucaramanga, ambos compartían los gastos de la unión, no hubo hijos.

TERCERO.- Declaro que el señor LUIS ANIBAL RINCÓN LEAL (q.e.p.d.), y señora AMPARO AMAYA ESTÉVEZ, compartieron techo, lecho y mesa

Expediente: 11001-3342-051-2019-00262-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN CALDERÓN DE RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en la Carrera 78 K No. 38 C 31 Sur bloque 1 Apto 502 barrio Bosques, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá hasta el día de su fallecimiento. Igualmente declaro que el señor LUIS ANIBAL RINCÓN LEAL (q.e.p.d.) de su matrimonio era padre de tres hijos actualmente mayores de edad, no tuvo hijos adoptivos, ni por reconocer, y no hay persona alguna con igual o mejor derecho a la reclamación que el que me corresponde a su legítima compañera antes mencionada”.

6. Obra registro civil de defunción del causante, en el cual se desprende que falleció el 17 de abril de 2014 (cd fl. 67).
7. Por Resolución No. RDP 036988 del 11 de septiembre de 2018, la UGPP negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Luis Aníbal Rincón Leal a la señora Amparo Amaya Estévez (fls. 10-11).
8. Luego, por Resolución No. RDP 042012 del 23 de octubre de 2018 (fls. 12-14), la entidad demandada resolvió recurso de reposición y modificó la anterior resolución y ordenó *“dejar en suspenso el posible derecho que le (s) pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de RINCÓN LEAL LUIS ANIBAL, a: AMAYA ESTÉVES AMPARO ya identificado (a), en calidad de Compañera (o) (..) CALDERON DE RINCÓN MARÍA DEL CARMEN ya identificado (a), en calidad de Cónyuge.*

Ahora bien, del anterior acto administrativo se desprende lo siguiente:

“Que la señora AMAYA ESTEVEZ AMPARO, allega declaración rendida el 25 de mayo de 2018 ante la Notaría Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá, en la cual manifiesta:

“(…) SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad del juramento lo siguiente; Que conviví en unión marital de hecho y en forma permanente e ininterrumpida por 25 años y 8 meses desde el mes de agosto de 1987 hasta el 17 de abril de 2014 con el señor LUIS ANIBAL RINCÓN LEAL (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con C.C. No. 17.192.671 de Bogotá, quien falleció el 17 de abril de 2014 en Girardot, ambos compartíamos los gastos de la unión no hubo hijos (…)”

Que por otra parte, obra declaración rendida por el señor CALDERÓN DE RINCÓN MARÍA DEL CARMEN, el 29 de abril de 2014, ante la Notaría Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá, manifestó:

“(…) SEGUNDO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente: Que fui casada y conviví en forma permanente por 46 años desde el 18 de Mayo de 1968 hasta el 17 de abril de 2014 con el señor LUIS ANIBAL RINCÓN LEAL (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con C.C. No. 17.192.671 de Bogotá y quien falleció el 17 de abril de 2014 en Girardot, ambos compartíamos los gastos del hogar hay tres (03) hijos de nombre MARITZA ELIANA RINCÓN CLDERÓN, CLAUDIA MARIBEL RINCON CALDERON Y LUIS ANIBAL RINCÓN CALDERÓN, mayores de edad, RINCÓN CALDERÓN Y LUIS ANIBAL RINCÓN CALDERON, mayores de edad, respectivamente. TERCERO. - Declaro que mi fallecido esposo el señor LUIS ANIBAL RINCÓN LEAL (q.e.p.d.), y yo, compartimos techo, lecho y mesa en Carrera 90 No. 6 A 47 Casa 49 barrio Prados de Castilla localidad Kennedy de la ciudad de Bogotá hasta el 17 de abril de 2014 día de su fallecimiento. Declaró que mi fallecido esposo el LUIS ANIBAL RINCÓN LEAL (q.e.p.d.) no tuvo hijos

Expediente: 11001-3342-051-2019-00262-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN CALDERÓN DE RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

extramatrimoniales adoptivos, por reconocer y no hay persona alguna con igual o mejor derecho a cualquier reclamación que el que me corresponde como su legítima esposa...”

Adicional, obra registro civil de matrimonio indicativo serial No. 05312157, en la cual se establece que el señor LUIS ANIBAL RINCÓN LEAL y la señora MARÍA DELN CAREN CALDERÓN CASTAÑEDA, contrajeron nupcias el 18 de mayo de 1968”.

9. Por Resolución No. RDP 046520 del 11 de diciembre de 2018, la entidad demandada resolvió recurso de apelación en la que confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 36988 del 11 de septiembre de 2018, modificada por la RDP 42012 del 23 de octubre de 2018 (fls. 15-17)

10. Interrogatorio de parte de la señora María del Carmen Calderón de Rincón

(audiencia de práctica de pruebas que se llevó a cabo el 14 de febrero de 2020): La demandante manifestó que: vivió en la carrera 90 No. 6ª-47 Prados de Castilla en el Tintal, y que en esa casa vivió 15 años hasta el momento de fallecimiento del causante y que antes vivieron en el Barrio Techo. Sostuvo que en total convivió 45 años desde la fecha del matrimonio, nunca hubo una interrupción, compartieron casa como cama. Indicó que conoció el causante primero como profesor y luego como rector. Indicó que el demandante viajaba por cuestiones de trabajo. Al momento de fallecimiento indicó que el causante se encontraba en el Tolima y el jueves salieron a Carmen de Apicalá ella y sus hijos en el carro y el causante en bicicleta, cuando éste se ca´y fue llevado al Centro de Salud y luego a la Clínica San Sebastián de Girardot y allí falleció. Indicó que ella estuvo acompañándolo en el Hospital, pues estuvo hospitalizado tres veces, cambiándole el pañal. Sostuvo que nadie fuera de ella y la familia se presentó al Hospital como esposa. Sostuvo que la pensión de la UGPP está suspendida hace como un año, ya que la señora Amparo Amaya está reclamando la pensión, las cual era una profesora que trabajaba con el causante en el colegio. Agregó que el causante nunca se quedó fuera de su casa.

11. Interrogatorio de parte de la señora Amparo Amaya Estévez

(audiencia de práctica de pruebas que se llevó a cabo el 14 de febrero de 2020): Indicó que convivió con el causante desde agosto de 1987 hasta cuando el murió el 17 de abril de 2014. La dirección Carrera 78 K No. 38 C- 31 sur bloque 1 apt 502 Bosque de Kennedy, indicó que siempre vivieron ahí. Afirmó que llegó a trabajar en la Escuela Tintalito -ahora Germán Zea Hernández- en febrero y el causante llegó en julio. Sostuvo que ella vivía sola en el apartamento. Indicó que ellos permanecían juntos de 6 am a 10 pm, él tenía un taxi que manejaba de noche y él llegaba al apartamento donde vivía con ella. Sostuvo que él llegaba al apartamento de ella después de salir del trabajo por ahí a las 7, 8 o 9 de la noche, él se hacía cargo en la noche del taxi hasta la madrugada. Agregó que él salía del trabajo recogía el carro y luego se iba a su casa y después salía para la casa de él, permanecía en la noche ahí, salía a la casa de él a la 1 o 2 de la mañana. Así mismo, indicó que ella sabía que él tenía una señora y agregó que ella iba a la clínica todos los días tipo 6 a.m., llegaba, lo ayudaba, le daba el desayuno, se demoraba 1 hora u hora y media. Indicó que ella sabía que el causante devengaba la pensión de la UGPP. Sostuvo que ella iba a solicitar la pensión pero que la persona que buscó le dijo que no tenía derecho, pero que luego ella averiguó y que sí podía solicitar la pensión. Por otro lado, afirmó que ellos permanecían todo el tiempo juntos porque estaban en el Colegio, que el permanecía en el apartamento hasta que se iba a la madrugada. Señaló que fue 3 veces a Bucaramanga con ella, cuando falleció su mamá, cuando falleció su papá y cuando su sobrina hizo la primera comunión, y que los viajes duraron casi tres días. Adujo que iniciaron su relación en 1987, y que su relación era pública en la escuela ante sus compañeros, todos los profesores de la época sabían que eran pareja. Indicó que se enteró que tenía esposa porque la señora fue al apartamento más o menos cuando inició la relación con él. Indicó que aún no tiene pensión, y que tiene un hijo pero no es del causante. Por otro lado, señaló que convivió 25 años y 8 meses con el causante y que para ella toma como convivencia el hecho que él iba al apartamento y permanecía parte

Expediente: 11001-3342-051-2019-00262-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN CALDERÓN DE RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la noche con ella, compartían lecho y algunos gastos de la casa y el hecho de estar todo el tiempo en el trabajo, el permanecía en la noche en el apartamento.

12. Testimonio de Maritza Eliana Rincón Calderón (audiencia de práctica de pruebas que se llevó a cabo el 14 de febrero de 2020): Señaló que es la hija de la demandante y el causante y que ella no tenía conocimiento de alguna relación extramatrimonial de su padre. Indicó que el causante convivió con la demandante desde el día que se casaron hasta el día que falleció. Indicó que ella vivió con ellos siempre hasta hace 7 años que se fue para Santa Marta, de resto siempre vivió con sus padres, sus hijos, sus sobrinos y su hermana. Adujo que su madre compartía lecho con su padre como pareja de manera permanente. Afirmó que su padre tuvo un taxi, y lo conducía a veces en la tarde y que ella lo acompañaba o su sobrino, y señaló que muy rara vez tenía turnos nocturnos y llegaba a la madrugada. Agregó que no tenía conocimiento porque la señora Amaya está solicitando la pensión, él siempre estuvo pendiente de sus hijos y siempre la acompañó a sus entrenamientos de ciclismo de día y de noche. Señaló que los horarios de su padre cuando él estaba libre, por ejemplo los sábados o los domingos trabajaba en el taxi por el Portal de las Américas, a veces trabajaba en la noche porque el sufría de gota, él trabajaba en la noche y llegaba 1 o 2 de la mañana, pero que esos turnos no eran frecuentes, no era que tuviera turnos sino cuando él quería salir porque su hermano también manejaba el taxi, y cuando él enfermó se contrataba a un señor para que manejara el taxi. Sostuvo que su padre no trabajaba todos los días en el taxi ni se quedaba por fuera de la casa, incluso su madre lo acompañó en el taxi e indicó que en sus últimos años su padre no trabajó como taxista, ya que el taxi se lo robaron y el cupo se vendió y agregó que más de 5 años que su padre no conducía el taxi. Por otro lado, adujo que su padre estuvo varias veces hospitalizado y estuvo acompañado por ella, sus hermanos y su madre, duró mucho tiempo en cuidados intensivos y cuando estuvo en habitación se turnaban su madre y sus hermanos, y que éstos se encargaron de su funeral, cuando su padre montaba bicicleta en Flandes le dio un infarto y ellos se encargaron de todo. Afirmó que nunca tuvo conocimiento de una relación de su padre con la señora Amaya o que haya sido diferente su comportamiento con ella como lo tenía con las demás profesoras.

13. Testimonio de Luis Aníbal Rincón Calderón (audiencia de práctica de pruebas que se llevó a cabo el 14 de febrero de 2020): Señaló que es el hijo de la demandante y el causante. Indicó que su padre siempre convivió con su madre hasta el día de muerte donde hubo 3 hijos y 3 nietos. Adujo que su padre nunca se ausentó, siempre tuvo una convivencia plena con su madre, incluso vivieron un tiempo todos juntos con sus sobrinos en la misma casa, viajaban juntos, incluso cuando él murió estaban juntos. Sostuvo que cuando construyeron una sede del colegio iba acompañar al causante e hizo varias prácticas en el colegio de él. Manifestó que la señora Amaya la conoce porque en algún momento fue la coordinadora del Colegio donde su papá trabajaba, pero no tenía conocimiento que tuviera una relación con ella Indicó que el taxi lo compró su papá y lo manejaba más por distracción y él mismo manejo un tiempo. Afirmó que antes del fallecimiento de su padre ya no tenía ese taxi hacía 8 o 10 años antes.

14. Testimonio de Claudia Maribel Rincón Calderón (audiencia de práctica de pruebas que se llevó a cabo el 14 de febrero de 2020): Señaló que es la hija de la demandante y el causante, que sus padres vivieron toda la vida y que su padre nunca se ausentó de la casa. Indicó que no tenía conocimiento que su padre tuviera una relación que no fuera con su madre, ellos compraron 2 casas y las unieron para estuvieran todos como familia. Señaló que su padre era rector del colegio y tenía distintos horarios. Él siempre estaba en casa. Manifestó que su padre tenía un taxi, trabajaba cuando salía del colegio en la tarde noche, no todos los días, lo conducía su padre y su hijo casi siempre lo acompañaba. Indicó que el causante dejó de conducir ese taxi cuando se lo robaron más o menos 12 o 15 años antes de su muerte. Señaló que conoce a la señora Amaya porque trabajaba con su padre en el colegio y que era una relación laboral.

15. Testimonio de Olga Patricia Caballero Londoño (audiencia de práctica de pruebas que se llevó a cabo el 14 de febrero de 2020): Señaló que es docente y que conoce a la señora Amaya desde el año 1999, e indicó que desde que llegó al colegio tuvo

Expediente: 11001-3342-051-2019-00262-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN CALDERÓN DE RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

una relación directa con la señora Amaya y su jefe el causante. Adujo que los conoció siempre como pareja. Que convivían juntos adentro y afuera del Colegio, los acompañaba a las reuniones sociales, a las presentaciones del grupo musical que tenía el causante, ellos siempre estaban juntos y compartía con ellos en su apartamento. Afirmó que conocía que tuvo una relación y unos hijos pero que convivía con Amparo y que lo supo desde que llegó al Colegio y compartió con el causante hasta el 2014 cuando él murió. Sostuvo que el causante convivía de manera simultánea con las 2 señoras. Luego, adujo que la señora Amaya y el causante se presentaban como pareja hasta cuando el causante falleció. Afirmó que lo que ella conocía en el Colegio es que la señora Amaya era la compañera de él y que había tenido un hogar y unos hijos, pero que no podía afirmar que vivía al mismo tiempo con las dos, porque ella siempre lo vio con la señora Amparo. Indicó que él hacía unos escritos de amor y en las reuniones los leía, salían a bailar, compartían fuera de los espacios del Colegio. Afirmó que él decía que ella era su pareja, su amor, abiertamente lo decía. Sostuvo que ella no puede dar constancia que durmiera en la noche con la señora Amaya pero que ella sabía de la relación y convivencia de ellos. Señaló que sabía que compartían gastos porque los vio y porque tenía confianza con ellos, y que compartían las deudas. Por otro lado, agregó que estuvo en la misa, pero no en el sepelio del causante y afirmó que la señora Amaya estuvo en la funeraria, pero no sabe si estuvo en el sepelio pues no estuvo presente. Añadió que el causante tenía un taxi y que éste la llevaba a la casa y que él le había dicho que a veces lo manejaba en la noche. Indicó que como tuvo cambio de jornada no sabe si el causante tuvo siempre el taxi, pero que por lo menos entre el año 99 al 2006, el taxi estuvo.

3.2.2. De la normativa que consagra el derecho a la sustitución pensional y su desarrollo jurisprudencial

Para abordar este análisis, es importante, en primera medida, señalar que en materia de pensión de sobrevivientes la normativa aplicable es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del causante¹, razón por la que se debe partir desde la promulgación de la Ley 100 de 1993, *“por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*, que reguló de pensión de sobrevivientes, así:

“ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
 - a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
 - b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.”

“ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido

¹ Para el caso concreto la fecha de fallecimiento causante es 05 de julio de 1993 (fl. 21).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00262-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN CALDERÓN DE RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.”

Adicional a lo anterior, el Artículo 48 de la Ley 100 de 1993 dispone lo siguiente:

“**ARTICULO. 48.-** Monto de la pensión de sobrevivientes. [Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996](#). El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.”

Posteriormente, los Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 fueron modificados por la Ley 797 de 2003, la cual entró en vigencia según Diario Oficial No. 45.079 el 29 de enero de 2003, la cual dispuso lo siguiente:

“**ARTICULO. 46.-** [Modificado por el art. 12, Ley 797 de 2003](#) Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

11. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

literales a y b declarados inexequibles C-556-09

ARTICULO. 47.- [Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003](#) Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. [Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994](#). Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente** o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente** supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1094 de 2003](#).**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00262-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN CALDERÓN DE RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

b) En forma temporal, el cónyuge o **la compañera permanente** supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1094 de 2003](#).

Si respecto de un pensionado hubiese un **compañero o compañera permanente**, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional C-1035 de 2008, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.**

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1094 de 2003](#).**

d) A falta de cónyuge, **compañero o compañera permanente** e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este; **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-111 de 2006](#)**

e) A falta de cónyuge, **compañero o compañera permanente**, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

La sentencia C-1094 de 2003, al estudiar la constitucionalidad del Art. 13 de la Ley 797 de 2003, manifestó lo siguiente:

“(…)

Los literales a) y b) del artículo 13 en referencia consagran las condiciones para que el cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes. De ellas, los accionantes impugnan tres aspectos en particular: i) el requisito de convivencia con el fallecido por no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte; ii) el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración a la edad del cónyuge o compañero supérstite; y iii) el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración al hecho de haber tenido hijos o no con el causante.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00262-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN CALDERÓN DE RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como se indicó, el legislador, de acuerdo con el ordenamiento constitucional, dispone de una amplia libertad de configuración frente a la pensión de sobrevivientes. Además, según lo tiene establecido esta Corporación, el señalamiento de exigencias de índole personal o temporal para que el cónyuge o compañero permanente del causante tengan acceso a la pensión de sobrevivientes "constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar"¹⁴.

En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.

Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social¹⁵.

Con base en lo expuesto, al evaluar específicamente los cargos de inconstitucionalidad endilgados contra los literales a) y b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Corte encuentra lo siguiente:

El señalamiento de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y la determinación de sus calidades es una materia inherente al régimen de seguridad social, en el marco trazado por el artículo 48 de la Constitución Política.

El hecho de establecer algunos requisitos de carácter cronológico o temporal para que el cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite sea beneficiario de la pensión, no significa que el legislador haya desconocido o modificado la legislación civil sobre derechos y deberes de los cónyuges emitida en desarrollo del artículo 42 de la Constitución, pues la seguridad social representa un área autónoma frente al ordenamiento civil (CP, arts. 42 y 48).

El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 1º de la Ley 797 de 2003, al referirse a su campo de aplicación, ilustra acerca de la naturaleza propia del régimen de la seguridad social en general y de la pensión de sobrevivientes en particular¹⁶.

Además, la Corte encuentra razonable la distinción que, en ejercicio de su amplia libertad de configuración, el legislador ha hecho del cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite en razón de la edad o de la procreación de hijos con el causante. Tanto es que los menores de 30 años, sin hijos con el causante, no se ven desprotegidos por el sistema general de pensiones. Lo que se les exige es que dada su juventud y ante la no procreación de hijos con el causante, que genere obligaciones a más largo plazo, asuma una actitud acorde con el principio de solidaridad de la seguridad social y se afilie al sistema. La ley le garantiza una pensión de sobrevivientes hasta por 20 años, que esta Corporación estima suficiente y razonable para efectuar las cotizaciones respectivas y obtener el reconocimiento de su pensión.

De tal manera que esa disposición no vulnera el derecho a la igualdad por cuanto los menores de 30 años, sin hijos con el causante, no están en el mismo plano frente a las personas mayores de esa edad o con hijos procreados con el pensionado fallecido. Menos aún se vulnera el principio de unidad de materia por cuanto la legislación emitida en aspectos de seguridad social corresponde a los mandatos incorporados en el artículo 48 de la Constitución y no en el artículo 42, como lo estiman los actores. Tampoco se vulnera el derecho a la seguridad social pues sus mandatos se ajustan a los preceptos contemplados en el artículo 48 de la Carta Política, que reconoce una amplia libertad de configuración en estas materias. Por ello, desde la óptica propuesta por los

Expediente: 11001-3342-051-2019-00262-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN CALDERÓN DE RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

accionantes, los literales a) y b) no vulneran, en lo demandado, los artículos superiores invocados en su demanda.

Aspecto diferente lo constituye el aparte impugnado del literal c) del precitado artículo 13, en el que se faculta al Gobierno para señalar uno de los requisitos que deben cumplir los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios.

Según el artículo 48 de la Constitución, la determinación del régimen de la seguridad social le corresponde al legislador. En otras palabras, compete al Congreso de la República la determinación de las condiciones y requisitos para ser beneficiario del sistema general de pensiones. Por ello, al ser una atribución que la Carta asigna expresamente al legislador, éste no está facultado para desprenderse, con carácter indefinido o permanente del ejercicio de tales atribuciones.”

De acuerdo con la normativa en precedencia y conforme a lo dispuesto en los Artículos 5, 13, 42 y 48 de la Carta Política de 1991, los derechos que se desprenden del derecho constitucional a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente, en desarrollo del principio constitucional de la igualdad frente a las familias unidas por vínculos jurídicos o naturales, y que abarca no sólo el núcleo familiar propiamente dicho, sino también a cada uno de los miembros que lo componen. Es decir que todo aquello que en la normatividad se predique a favor de las personas unidas en matrimonio, prerrogativas, ventajas, prestaciones, obligaciones, deberes y responsabilidades, se aplica también para quienes conviven sin necesidad de dicho vínculo formal.

En consecuencia, el derecho a la sustitución pensional busca impedir que una vez sobrevenga la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea impelido a soportar no sólo la carga que proviene del dolor por la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, sino aquella carga material que implica asumir de manera individual las obligaciones que conlleva el mantenimiento propio y el de la familia.

Respecto de la pensión de sobrevivientes, en sentencia del 25 de octubre de 2012, el Consejo de Estado dijo que “la muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, en cuanto la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dejaría en situación de desamparo a sus integrantes”².

Igualmente se explicó que la sustitución pensional tiene como finalidad atender una contingencia derivada de la muerte y “suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación”³.

Y se reiteró que la finalidad de la sustitución pensional es la protección de la familia que queda desamparada económicamente en razón de la muerte del afiliado.

“El artículo 42 de la Constitución Política indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que se conforma por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad de conformarla.

Así, la familia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia C-081 de 1999⁴), está amparada por un marco de protección que cubre la matrimonial y la extramatrimonial. En efecto la Corte ha indicado que el reconocimiento de la familia extramatrimonial se ha reafirmado por la ley, el derecho comparado y la jurisprudencia, en tanto se “reconocen las diferentes formas de relaciones familiares extramatrimoniales y ordenan darle un tratamiento igual al que se le otorga a la familia matrimonial”⁵.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente 0358-11.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente 0358-11.

⁴ Cita propia del texto transcrito: «M.P. Fabio Morón Díaz».

⁵ Cita propia del texto transcrito: «C-081 de 1999. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ. Sentencia mediante la cual se declararon exequibles las expresiones “...la compañera o compañero permanente supérstite...”, de los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993.»

Expediente: 11001-3342-051-2019-00262-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN CALDERÓN DE RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este sentido, en la jurisprudencia constitucional, sobre la unión marital de hecho, se ha precisado que “merece reconocimiento jurídico y social, siempre y cuando acredite los elementos básicos de estabilidad por lo que, es innegable a juicio de la Corte que faltando tan solo formalización de su vínculo conyugal, deban recibir un tratamiento equiparable o semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal”.

Se resaltó, además, que según la jurisprudencia constitucional la convivencia es el criterio material determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional:

“Ahora bien, se señaló en la sentencia C-081 de 1999 que no pueden confundirse los derechos herenciales con el reconocimiento de prestaciones sociales ocasionadas por la muerte de uno de los miembros de la pareja, ya que insiste la Corte, se trata de instituciones jurídicas diferentes, “pues son diferentes los principios que animan la hermenéutica jurídica en este campo del ordenamiento legal, a los que prevalecen en el área del derecho privado”⁶. Así se estimó que, en aplicación del literal a)⁷ del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional, cuando hay conflicto entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente, es un factor determinante, “el compromiso efectivo y de comprensión mutua de la pareja existente entre la pareja, al momento de la muerte de uno de sus integrantes”⁸

En el mismo sentido, en la citada providencia se reitera lo considerado en la sentencia C-389 de 1996, en el sentido que en la normatividad nacional se prioriza un criterio material, esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte, como factor para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional.

Así, insiste la Corte en la sentencia C-081 de 1999⁹ que **la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado, “constituye el hecho que legitima la sustitución pensional”**, que modo que es constitucional que en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 exija “tanto para los cónyuges como para las compañeras o compañeros permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que se proceda al pago de la prestación”, pues acoge un criterio real o material, como lo es “la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión”.(se resalta)

En relación con la acreditación de convivencia y la conformación de una familia, observa el despacho que en sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "A"- consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero- siete (7) de abril de dos mil once (2011)- radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08), dicha Corporación fue clara en indicar:

“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; **es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.**

De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.

⁶ Ídem.

⁷ “Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;(…)”

⁸ Ídem.

⁹ M.P. Fabio Morón Díaz

Expediente: 11001-3342-051-2019-00262-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN CALDERÓN DE RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

‘Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

‘Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida’ (resaltado y subrayas fuera del texto).

(...)

Es necesario precisar que la voluntad de conformar hogar y mantener una comunidad de vida, son elementos distintivos y esenciales del grupo familiar, los cuales, en criterio reciente y reiterado de la Corte Suprema de Justicia¹⁰, no se pueden desvirtuar por la “separación”, cuando esta eventualidad se impone por la fuerza de las circunstancias:

“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.

De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.

En sentencia de 8 de septiembre de 2009, rad. N° 36448, precisó la Corporación:

‘Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

‘Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no

¹⁰ Sentencia de Casación Laboral de 27 de abril de 2010, proceso No. 38113, actor: Beatriz Elena Aristizábal Vallejo, M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00262-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN CALDERÓN DE RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida” (resaltado y subrayas fuera del texto).”

En conclusión, la finalidad de la pensión de sobrevivientes reconocida en el Sistema General de Pensiones es garantizar el mínimo vital y las condiciones materiales de supervivencia de las personas que se encontraban a cargo de quien fallece, habiendo cumplido con una carga determinada de cotizaciones o aportes al Sistema. De igual manera, se trata de una prestación que en términos de igualdad y con el fin de que no existan tratamientos discriminatorios, puede ser sustituida a la cónyuge supérstite, a la compañera permanente o a ambas, cuando se prueba la convivencia simultánea con el causante, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Es decir que tanto para el régimen especial como para el general es indispensable que el (la) beneficiario (a) demuestre la convivencia efectiva. Es así como lo ha manifestado el Consejo de Estado¹¹ refiriéndose a que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, y que se vislumbre que aún se conserva ese compromiso de ayuda mutua y compresión material y espiritual, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida.

Como se sabe, tanto la unión matrimonial como la marital de hecho imponen en la pareja dos compromisos o componentes. Por un lado, suponen una perspectiva emocional que conlleva un elemento afectivo, asistencial, de convivencia, compañía mutua, ayuda, entre otros. Y, por el otro, el patrimonial derivado de la sociedad financiera celebrada que impone una serie de obligaciones y derechos por lo que las falencias en alguno de los dos factores no suponen *per se* la terminación del otro.

Lo anterior, por cuanto la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y el criterio que impera, pues no se hace necesario demostrar, en el caso de las esposas y compañeras, la dependencia económica o la existencia del vínculo formal de la unión.

Así, es de resaltar que tanto la Ley como la jurisprudencia protegen a la cónyuge aunque exista separación de hecho y exigen de la compañera permanente un despliegue probatorio importante para demostrar convivencia con el causante anteriores a su fallecimiento; por su parte, el Consejo de Estado¹² ha dicho que el criterio material de convivencia es un factor determinante para declarar el derecho a la sustitución pensional, pero que, ante circunstancias especiales, se puede ordenar la distribución de la prestación.

3.2.3. Del caso concreto

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si la demandante, señora María del Carmen Calderón de Rincón, tiene o no derecho en calidad de cónyuge al reconocimiento y pago del 100% de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del señor Luis Anibal Rincón Leal.

De la acreditación de requisitos por parte de María del Carmen Calderón de Rincón en calidad de cónyuge.

Revisado el expediente, se encuentra que la demandante María del Carmen Calderón de Rincón contrajo matrimonio con el causante Luis Anibal Rincón Leal el 18 de mayo de 1968 (Ref. fl. 16 rev), así como se advierte que la demandante y el causante procrearon 3 hijos. A su vez, se evidencia que el causante falleció el 17 de abril de 2014 (fl. 67 cd).

¹¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección "A"- Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero- siete (7) de abril de dos mil once (2011)- radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08).

¹² Sentencia del 12 de febrero de 2015, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 11001032500020100023600.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00262-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN CALDERÓN DE RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo, en sede administrativa la demandante allegó declaración extrajuicio donde afirmó que convivió con el causante desde la fecha en que contrajeron matrimonio hasta la fecha de su fallecimiento.

Por otra parte, se recepcionó el interrogatorio de parte de la demandante, la cual afirmó que convivió con el causante durante 45 años desde que contrajeron matrimonio hasta el día de su fallecimiento, que compartieron casa y cama y que nunca hubo una interrupción en la convivencia. Así mismo, señaló que el demandante falleció cuando se encontraban de paseo en un pueblo de Tolima y que ella y sus hijos asistieron y acompañaron al causante cuando se encontraba en el Hospital. Así mismo, señaló que la señora Amaya era una profesora del Colegio donde laboraba su esposo.

A su vez, el despacho recepcionó los testimonios de los señores Maritza Eliana Rincón Calderón, Luis Aníbal Rincón Calderón y Claudia Maribel Rincón Calderón los cuales coincidieron en afirmar que sus padres siempre vivieron juntos desde la fecha en que contrajeron matrimonio hasta el fallecimiento del causante, y que incluso éste murió cuando se encontraba en un paseo familiar con la demandante y sus hijos y que éstos se encargaron del funeral. Así mismo, señalaron que vivieron siempre juntos en dos casas contiguas que habían comprado sus padres y que el causante nunca se quedó por fuera de su casa y que siempre compartió casa y lecho con su madre. Por otra parte, cuando el despacho les indagó sobre el taxi de su padre, los testigos de manera espontánea coincidieron en afirmar que su padre tuvo un taxi y que lo conducía en la tarde y esporádicamente en la noche y que casi siempre lo acompañaba uno de sus nietos y que incluso uno de sus hijos el señor Aníbal lo condujo por un tiempo. Así mismo, coincidieron en afirmar que su padre antes de su fallecimiento había dejado de conducir dicho taxi hacía muchos años (entre 8 o más de 10 años) y que con la señora Amaya el causante solo tuvo una relación laboral.

De la acreditación de requisitos por parte de Amparo Amaya Estévez en calidad de compañera permanente.

La litisconsorte en sede administrativa allegó declaraciones extrajuicio de ella y de la señora Olga Patricia Caballero Londoño en las cuales afirmaron que la señora Amaya y el causante convivieron de manera permanente e ininterrumpida desde el mes de agosto de 1987 hasta el 17 de abril de 2014.

Así mismo, se recepcionó el interrogatorio de parte de la señora Amparo Amaya Estévez del cual se advierte que manifestó que ella convivió con el causante desde agosto de 1987 hasta cuando murió el 17 de abril de 2014. Indicó que conoció al causante en el Colegio donde los dos trabajaban. Así mismo, afirmó que permanecían todo el día juntos en el Colegio y que el demandante tenía un taxi que manejaba de noche, que éste una vez salía del trabajo del Colegio, el causante recogía el taxi y luego se dirigía a la casa de ella tipo 7 a 9 de la noche y permanecía allí y luego éste salía para su casa a la 1 o 2 de la mañana. Además, señaló que él viajó con ella 3 veces a Bucaramanga y que todos en el Colegio sabían que ellos tenían una relación de pareja.

Por otro lado, obra el testimonio recepcionado a la señora Olga Patricia Caballero Londoño que era compañera de trabajo de la señora Amaya y el causante desde el año 1999 e indicó que desde que llegó al Colegio tuvo una relación directa con ellos y que siempre los conoció como pareja hasta el fallecimiento de éste y que el causante compartía gastos con la señora Amaya. Así mismo, sostuvo el causante y la litisconsorte convivían juntos fuera de los espacios del Colegio, que salían a bailar, en el grupo musical que el causante tenía y que él le manifestaba su amor a la señora Amaya y que en el Colegio todos sabían que ellos eran pareja. Por otro lado, afirmó que el causante tenía un taxi y que éste mismo la llevó varias veces a su casa y señaló que como tuvo cambio de jornada no sabe si el causante tuvo siempre el taxi, pero que por lo menos entre el año 1999 a 2006, éste tuvo el taxi.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00262-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN CALDERÓN DE RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conclusión

Del material probatorio allegado al expediente, se puede establecer que la señora María del Carmen Calderón de Rincón era la cónyuge del causante Luis Aníbal Rincón Leal ya que habían contraído matrimonio 18 de mayo de 1968. Así mismo demostró haber convivido con el causante compartiendo techo, lecho y mesa por más de 45 años anteriores a su fallecimiento, esto es desde 1968 hasta el 2014, y que el causante contribuía al sostenimiento del hogar. Por otro lado, es de señalar que no obra prueba que indique al despacho que los cónyuges hubieran tenido algún periodo de separación de hecho conforme a los testimonios antes relacionados, en los que la misma litisconsorte señaló que el causante se dirigía a su casa después de estar con ella, sino por el contrario se demostró que el vínculo matrimonial estuvo vigente hasta antes de morir el causante.

Por otra parte, respecto de la señora Amparo Amaya Estévez, se vislumbra conforme a las pruebas allegadas al expediente que si bien pudo haber tenido una relación sentimental con el causante no obran pruebas suficientes que permitan establecer sin lugar a duda que la litisconsorte haya hecho vida marital con el causante y hubiere existido apoyo y asistencia mutua hasta el momento de su muerte, ya que si bien manifestó que el causante siempre se dirigía en la noche en su taxi para la casa de ella y permanecía allí hasta la madrugada, lo cierto es que conforme se desprende de los testimonios de los hijos del causante, éstos afirmaron espontáneamente que su padre dejó de tener dicho vehículo entre 8 o más de 10 años antes de su fallecimiento, sumado a lo que dijo la testigo Olga Patricia Caballero Londoño que le constaba que el causante tuvo el taxi desde el año 1999 al 2006. Por lo tanto, lo dicho por los testigos difiere de lo afirmado por la litisconsorte, por lo que la señora Amaya no probó que haya hecho vida marital con el causante 5 años antes de su fallecimiento como lo dispone la Ley 797 de 2003.

Colorario a lo anterior, el despacho en aplicación prevalente de un criterio material en procura de obtener la protección del grupo familiar encuentra razonable otorgar la pensión de sobrevivientes del señor Luis Aníbal Rincón Leal en un 100% a la señora María del Carmen Calderón de Rincón en calidad de cónyuge, ya que existió “*comprensión mutua y convivencia material existente entre la pareja*” y “*compromiso de apoyo afectivo*” por más o menos 45 años, de manera vitalicia, a partir del 18 de abril de 2014, día siguiente al fallecimiento del causante, y en el que se descontará las mesadas ya percibidas por la demandante.

3.2.4. De la prescripción

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41¹³ del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Se observa que en este caso la suspensión de la pensión de sobrevivientes se hizo efectivo a partir de la Resolución RDP 046520 del 11 de diciembre de 2018 que confirmó en todas sus partes la Resolución No. 36988 del 11 de septiembre de 2018, modificada por la RDP 42012 del 23 de octubre de 2018 y, la demanda ante ésta jurisdicción fue radicada el 19 de junio de 2019. Por ende, no operó el fenómeno de la prescripción.

3.3. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho toda vez que no fueron acreditadas en los términos del inciso 2 del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del C.G.P.

¹³ ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00262-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN CALDERÓN DE RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** de la Resolución RDP 42012 del 23 de octubre de 2018 y de la Resolución No. 046520 del 11 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a reconocer una pensión de sobrevivientes conforme lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, a favor de la señora MARIA DEL CARMEN CALDERÓN DE RINCÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.318.350, en calidad de cónyuge, por la muerte del señor Luis Aníbal Rincón Leal, en una proporción del 100% del monto de la prestación en forma vitalicia, a partir del 18 de abril de 2014, día siguiente al fallecimiento del causante, teniendo en cuenta los aumentos, descuentos y reajustes de Ley.

TERCERO.- CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a pagar a MARIA DEL CARMEN CALDERÓN DE RINCÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.318.350 en calidad de cónyuge del causante Luis Aníbal Rincón Leal, en una proporción del 100% de la prestación de forma vitalicia, a partir del 18 de abril de 2014, día siguiente al fallecimiento del causante.

Así mismo, la entidad demandada deberá descontar las mesadas ya pagadas a la señora MARIA DEL CARMEN CALDERÓN DE RINCÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.318.350, con ocasión de la Resolución RDP 020216 del 27 de junio de 2014.

CUARTO.- CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a los demandantes por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

QUINTO.- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00262-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN CALDERÓN DE RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

